

Sabaneta, 9 de marzo del 2021

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA
E.S.D

REFERENCIA. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2021-00033
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL MOVITIERRAS SAN PABLO Y OTROS
DEMANDADA: SCALA INGENIEROS S.A.S

ASUNTO. Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

LAURA ISABEL MARÍN FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.449.947 y la Tarjeta Profesional No. 295.693 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la empresa **SCALA INGENIEROS S.A.S** con NIT. 900.138.447-7 quien obra como demandada en el proceso de la referencia, me permito presentar ante Usted complementación a los fundamentos de derecho del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, emitido por su Despacho con fecha del 12 de febrero del 2021 y notificado el día 4 de marzo del 2021, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los antes presentados, fundamento mi recurso en:

- **Sentencia T-299/96**

“PACTO ARBITRAL-Conocimiento acciones ejecutivas

En nada choca con la Constitución Política el que se someta a la decisión de árbitros el conocimiento de acciones ejecutivas.

PACTO ARBITRAL-Eficacia sobre acciones ejecutivas/VIA DE HECHO-Acuerdo arbitral sustrae ejecución/MEDIDAS CAUTELARES-Levantamiento por materia arbitral

*“El juez al conocer, de un lado la existencia del pacto arbitral, y de otro, la voluntad de una de las partes de acogerse a él, **debe inmediatamente declarar que carece de jurisdicción para continuar conociendo de la causa.** De no hacerlo, **lo actuado con posterioridad a tal conocimiento será nulo.** Postergar tal decisión, estando de por medio la vigencia de medidas cautelares, por el único prurito de sostener que sólo en determinada y posterior oportunidad procesal puede el juez declarar su falta de jurisdicción, atenta obviamente contra la **prevalencia del derecho sustancial** y el principio de **economía procesal**. Ante la presencia de esta **vía de hecho**, es procedente la tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso.*

(...)

Eficacia del pacto arbitral para sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos ejecutivos

(...)

En la sentencia referida, la Corte, para declarar exequible el párrafo acusado y todo el artículo en el que se halla insertado, motivó su decisión aduciendo que el artículo 116 de nuestra Carta Política, que contempla expresamente **la posibilidad de administrar justicia por parte de árbitros y conciliadores, no establece sino tres límites en relación con tal institución**, a saber: primero, que la facultad que tienen los árbitros para administrar justicia es transitoria, en cuanto se refiere a un solo y único conflicto actual o potencial, resuelto el cual desaparece la facultad; segundo, que son las partes las que habilitan a los árbitros para fallar; y tercero, que los árbitros administran justicia en los términos que determine la ley. **Por fuera de las tres limitaciones indicadas no existen más**. Luego **la Constitución no establece ninguna excepción que impida a los árbitros conocer de procesos ejecutivos**. Aduce también la Corte, en apoyo de su decisión, que en virtud del mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución, corresponde al legislador fijar las normas propias de cada juicio, y señalar el juez competente para cada clase de asuntos, por lo cual si la ley dispone que los procesos de ejecución pueden ser dirimidos por árbitros habilitados por los particulares para ello, en nada quebranta la Constitución." Negrilla y subraya fuera de texto.

- **Sentencia C-294/95**

"Los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral. La segunda, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia. Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral. No existen otras limitaciones. Por ello, **no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral**."

(...)

Es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. Y el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.

(...)

Límites que establece el inciso cuarto del artículo 116 en relación con la administración de justicia por los árbitros.

Si se analiza el inciso cuarto del artículo 116, se llega a la conclusión de que la administración de justicia por los árbitros, sólo tiene estas limitaciones:

La primera, que los particulares solamente pueden ser investidos de la función de administrar justicia, en calidad de conciliadores o en la de árbitros, transitoriamente. Esta transitoriedad es evidente no sólo por el texto mismo de la norma, sino porque al ser las partes en conflicto potencial o actual las que habilitan a los árbitros, al resolverse el conflicto desaparece la razón de ser de la función arbitral.

La segunda, ya insinuada, que son las partes quienes habilitan a los árbitros para fallar, en derecho o en conciencia.

Y una última, que los árbitros administran justicia "en los términos que determine la ley". Esto permite al legislador, por ejemplo, establecer las reglas a las cuales debe someterse el proceso arbitral.

Pero, **no existen otras limitaciones**. Por ello, no es admisible sostener que los asuntos que se ventilan, o podrían ventilarse, en el proceso de ejecución, están excluidos del proceso arbitral. **¿De dónde surgiría esta supuesta exclusión? ¿Cómo afirmar que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse en el proceso de ejecución, constituyen una excepción a lo establecido por el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución, cuando tal excepción no aparece en esta norma, ni en ninguna otra?**

De otra parte, es claro que todas las obligaciones civiles, en general, dan derecho a exigir su cumplimiento. Precisamente ésta es su definición legal, pues, según el artículo 1527 del Código Civil, las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas.

Y **el juicio ejecutivo es, precisamente, el medio para conseguir el cumplimiento de las obligaciones civiles**, cuando se reúnen los requisitos establecidos por la ley procesal. Obligaciones exigibles en el proceso ejecutivo, que no han sido excluidas del proceso arbitral ni del mecanismo de la conciliación, por el artículo 116 de la Constitución, ni por ningún otro.

A lo cual habría que agregar **que las obligaciones cuyo cumplimiento puede exigirse ejecutivamente, son de contenido económico. Esas obligaciones están gobernadas por el principio de la autonomía de la voluntad.**

(...)

Y, si sobre las obligaciones que prestan mérito ejecutivo es posible transigir, para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, como lo prevé el artículo 2469 del Código Civil, ¿cómo sostener que los conflictos a que pueden dar lugar tales obligaciones no pueden someterse a la decisión de los árbitros, como lo prevé el último inciso del artículo 116 de la Constitución?

En conclusión: los árbitros, habilitados por las partes, en los términos que determine la ley, **pueden administrar justicia para decidir conflictos surgidos en torno a obligaciones exigibles ejecutivamente**, así esté en trámite el proceso ejecutivo, o no haya comenzado aún. Así lo establece inequívocamente el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución.

(...)

A todo lo dicho, cabría añadir únicamente esto: **los únicos juicios ejecutivos que escaparían al ámbito propio de los árbitros serían los que se adelantan por la jurisdicción coactiva, para cobrar deudas en favor del fisco**, a una especie de los cuales se refiere el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución.” Negrilla y subraya fuera de texto.

Respetuosamente,



LAURA ISABEL MARÍN FERNÁNDEZ

T.P. 295.693 del C.S de la J.

Apoderada

SCALA INGENIEROS S.A.S

NIT. 900.138.447-7